



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ÁREA LABORAL**

Pamplona, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

REF: EXP. N° 54-518-31-12-001-2021-00150-01  
ORDINARIO - APELACIÓN SENTENCIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
EN ASUNTOS LABORALES  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS  
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRABAJADORES EL MOTILON -  
COOPTMOTILON LTDA.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 017

## **I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto del **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada del demandante **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**, contra la **SENTENCIA** emitida en el asunto de la referencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de este Distrito Judicial en audiencia del 10 de noviembre de 2022.

## **II. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA APELACIÓN**

1. En la demanda<sup>1</sup> origen de esta litis se radicarón como pretensos: *i)* Se declare que: *a)* entre la **Cooperativa de Transportadores El Motilón Limitada, Cooptmotilón Ltda.**, y el demandante existió un contrato de trabajo a término fijo desde el 15 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2017, que “*se prorrogó de manera sucesiva por períodos de 2 años y por último desde el 15 de abril de 2021 hasta el 15 de abril de 2023*”; *b)* que la empleadora no dio aviso por escrito al trabajador, con una antelación no inferior a 30 días, de la decisión de no prorrogar el contrato de trabajo que vencía el 15 de abril del 2021, en cumplimiento al mandato legal consagrado en el numeral 1º del artículo 46 del CST; *ii)* Se condene a la Cooperativa a pagar, a favor del señor José Luis Gélvez Contreras, los salarios, prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema pensional con destino a Porvenir, correspondientes a la vigencia del contrato de trabajo del 15 de abril de 2021 al 15 de abril de 2023; adicionalmente, *iii)* Se hagan las declaraciones y condenas extra y ultrapetita de los derechos e indemnizaciones que resulten probados; *iv)* Se ordene el

---

<sup>1</sup> Archivo 03 expediente de 1ª instancia

pago de intereses y/o indexación de las sumas de dinero que se decreten; finalmente **v)** Se condene en gastos, costas y agencias en derecho a Cooptmotilón Ltda.

Como antecedentes fácticos de estos reclamos se precisó en la querrela que **Cooptmotilón Ltda.**, que tiene como actividad principal el comercio al por menor de combustibles para automotores y secundaria el transporte de pasajeros y mensajería, vinculó al señor **José Luis Gélvez Contreras** para desempeñar el cargo de Gerente y Representante Legal de esa entidad mediante contrato individual de trabajo laboral a término fijo de dos años, inicialmente desde el 15 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2017, con un periodo de prueba de dos meses y un salario mensual de \$4.707.000,00, el cual incluía la remuneración de los descansos dominicales y festivos; convención que fue renovada por el Consejo de Administración de la Cooperativa por periodos iguales para las vigencias 2017-2019 y 2019-2021, manteniendo incólume todas sus cláusulas.

Con fecha 28 de abril del 2021, el “nuevo” Consejo de Administración expidió la Resolución No. 001 que le fue notificada al demandante el 29 siguiente, haciéndole saber que “a partir del 28 de abril 2021 se **REMUEVE** del cargo que venía desempeñando como Gerente de Cooptmotilón Ltda.”; documento que se afirma carece de legalidad porque sus hacedores no se encontraban reconocidos ante la Cámara de Comercio y su acto de elección había sido impugnado a la espera de ser resuelto por parte de la Super Intendencia de Industria y Comercio.

**2.** Admitida la demanda<sup>2</sup> y trabado el correspondiente contradictorio, **Cooptmotilón Ltda.** se pronunció oportunamente sobre la acción, resistiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, en especial, si bien acepta que el señor José Luis Gélvez Contreras, sí se desempeñó como Gerente de la empresa, se insiste en que “*los extremos temporales y los términos de su alegada contratación adolecen de vicios con los que se puede concluir que lo establecido en el documento denominado “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS” no corresponde a las condiciones reales de su vinculación a la cooperativa*”.

Frente a los hechos, argumentó: **i)** el demandante tenía pleno conocimiento de la pérdida de validez del contrato de trabajo que se menciona, toda vez que la elección y posesión como dignatario del señor Edwin Javier Quintana (acta del Consejo de Administración No 267 de 2015), fue declarada nula por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona, por lo que dicho documento “*adolece de un vicio de ilegalidad*”; además que, conforme al artículo 54 de los estatutos de Cooptmotilón “*a la Presidencia del Consejo de Administración no le fue concedida la capacidad jurídica de suscribir el contrato o contratos de vinculación del Gerente*”; **ii)** según las actas 267, 280, 303 y 327

---

<sup>2</sup> 16 de diciembre de 2021, archivo 08 id.

del Consejo de Administración, en concordancia con lo establecido en los estatutos de la cooperativa, **“el nombramiento del Gerente responde a un período específico, previamente determinado, del cual tenía pleno conocimiento el señor José Luis Gélvez Contreras”**, quien además venía desempeñándose como miembro del Consejo de Administración y presentó su renuncia a dicha dignidad para postularse como Gerente, aunado a ello, mostró nuevamente su hoja de vida para ser elegido en el cargo de Gerente, *“con pleno conocimiento de la finalización de la vigencia de los nombramientos de los que fue objeto”*; **iii)** contrario a las manifestaciones de la letrada por activa, el acta No 352 de 2021, entre otros documentos allegados, da cuenta de la denuncia de los miembros del Consejo de Administración, de *“las dilaciones injustificadas de la gerencia en suministrar la información necesaria para registrar el Acta de Asamblea Ordinaria de Asociados del día 27 de marzo de 2021”*, además, de su desempeño como gerente y las razones para apartarlo del cargo, que mostraran los testigos de descargo solicitados como prueba; **iv)** niega que se haya celebrado un contrato de trabajo a término fijo de dos años y que éste se haya renovado, en razón a que las actas son fedatarias de las reuniones en que se realizó el nombramiento del gerente para los períodos indicados en los Estatutos, sin que ello determine la existencia o vigencia de una relación laboral bajo la figura del contrato de trabajo a término fijo; **v)** aunque el señor Wilmer Alexander Gélvez presentó recurso ante la solicitud de registro de la designación del Consejo de Administración elegido para el período 2021-2023, para el día 28 de abril de 2021 que se toma la decisión de remoción del cargo de Gerente del señor Gélvez Contreras, se encontraba registrado ante la Cámara de Comercio el Consejo de Administración elegido en la Asamblea General del día 27 de marzo de 2021, además el registro del actual Consejo permanece en firme; **vi)** la consolidación del empalme final por el demandante inició el 24 de mayo de 2021 y se extendió hasta el 26 siguiente, cuyo informe presentó el 27 de mayo de 2021, sin que por ello se le hayan asignado nuevas funciones.

Como medios exceptivos se radicaron: **i) previa de 1) “falta de representación”**; y de **ii) fondo: 2) “nulidad del documento denominado contrato de trabajo a término fijo a dos años por falta de capacidad de representación legal en el presidente del consejo de administración”, 3) “nulidad del contrato por falta de representación ante impugnación y revocatoria del acta de reunión n° 267 de 2015”, 4) “la naturaleza comercial del nombramiento del gerente general de Cooptmotilón Ltda.”, 5) “terminación del contrato por existencia de preaviso sobre la expiración de la vigencia del nombramiento como gerente”, 6) “terminación del contrato por expiración del plazo del contrato –conocimiento previo e informado sobre la vigencia del nombramiento en el cargo de gerente”, 7) “mala fe del señor José Luis Gélvez frente a la expiración de la vigencia de su nombramiento como gerente”, 8) “actuación de buena fe por parte de Cooptmotilón Ltda.”, 9) “subsidiaria de existencia de relación laboral a término indefinido”, 10) “residual de exclusión de conceptos no constitutivos de salario en la indemnización por terminación**

*injustificada del contrato de trabajo a término fijo”, 11) “prescripción de las acreencias laborales”, y 12) “genérica”<sup>3</sup>.*

3. Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, el Juzgado de conocimiento mediante la sentencia ya anunciada desató la litis<sup>4</sup>. En su resolutive, además de declarar que entre las partes existió una relación laboral que estuvo regida por un contrato de trabajo “a término fijo que se extendió desde el 15 de abril de 2015 a 30 de abril de 2021”, encontró:

*“probadas las excepciones de nulidad del contrato por falta de representación por la revocatoria del acta de reunión No. 267 de 2015 y de terminación del contrato por expiración del plazo, por conocimiento previo e informado sobre la vigencia del nombramiento como gerente”.*

E,

*“infundadas las excepciones denominadas como nulidad del contrato de trabajo por falta de representación legal del presidente del Consejo de Administración y terminación del contrato por existencia de preaviso sobre la expiración del nombramiento del gerente”.*

Negó las demás pretensiones y condenó en costas al actor, fijando como agencias en derecho \$9.185.522,00.

Para arribar a esa decisión, y una vez se estimaron llanos los presupuestos procesales para proveer de fondo, inicia la instancia discutiendo sobre el contrato de trabajo y su finiquito; es así que, luego de referir los fundamentos legales que lo reglamentan y enunciar las pruebas recaudadas, encuentra demostrado: i) la existencia y representación legal de la demandada; ii) la presencia de contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes el 15 de abril de 2015, para una duración de 2 años, con el objeto de que el actor cumpliera las labores de gerente y un salario equivalente a **\$4.707.000,00**, cuyo contenido, si bien fue desconocido por el representante legal de la demandada, aun cuando reconoce su firma en el documento porque “*dejaba papeles firmados en blanco*”, tal situación no fue alegada y tampoco probada al interior del proceso; iii) que el actor efectivamente se desempeñó en el cargo de gerente, desde el 15 de abril de 2015 al 30 de abril de 2021, devengando en el último período **\$5.103.068**, según dan cuenta, la certificación expedida por la demandada el 27 de mayo del 2022, el acta No. 280 del 25 de noviembre de 2015 y la Resolución 01 del 28 de abril de 2021, esta última, mediante la cual del Consejo de Administración lo remueve del cargo a partir de esa data “*con fundamento en que el periodo 2019 a 2021, para el cual fue elegido se cumplió en concordancia con lo estipulado en el acta 327 del 31 de mayo de 2019*”.

---

<sup>3</sup> Archivo 10 ibidem

<sup>4</sup> Archivos 39 y 42 id

Ya en punto de las excepciones : **1ª**) con apoyo en los Arts. 53 numeral 5, 54 numeral 4 y 55 de los estatutos de la Cooperativa, no encuentra probada la *“nulidad del contrato de trabajo por falta de representación legal del presidente del Consejo de Administración”*, por cuanto, *“en el evento que la cooperativa haya optado u opte por formalizar la relación laboral con la persona designada como gerente a través de un contrato de trabajo por escrito, éste debe ser firmado necesariamente por quien preside el órgano social que lo eligió, puesto que el gerente es designado por el Consejo de Administración”*, siendo esta una acción compatible con sus deberes.

Por el contrario, halla probada de manera parcial la excepción denominada *“nulidad del contrato por falta de representación, por la revocatoria del acta de reunión n° 267 de 2015”*, en tanto, la invalidación del acta 267 que registró la designación de Edwin Quintana como presidente del Consejo de Administración, deja sin sustento las decisiones allí tomadas perdiendo su eficacia el contrato celebrado por escrito; sin embargo, como quiera que el actor continuó prestando sus servicios para la demandada, estima lógico que el contrato *“se empezó a desarrollar, a través de una vinculación verbal”*.

En cuanto a la *“naturaleza comercial del nombramiento del gerente general de Cooptmotilón Ltda.”*, descuello el entendimiento que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, para evidenciar que la demandada no acreditó que la labor que ejecutó el demandante se desarrolló bajo los parámetros de un contrato civil o comercial, sin desconocer la realidad probatoria que da cuenta que al actor *“(…) se le dio el trato de trabajador porque siempre se le pagó una remuneración mensual, las prestaciones sociales y vacaciones correspondientes a los tiempos laborados, y se cubrieron además, todos los aportes al sistema de Seguridad Social, ...sin perjuicio de que él pudiera ser despedido con o sin justa causa...”*; considerando antitécnica la regulación estatutaria que consagra el cargo de gerente como un empleado de libre nombramiento y remoción, *“concepto del sector público, para los nombramientos de empleados públicos de dirección, de manejo, sí, en cualquier momento, ... pueden ser despedidos”*.

En el mismo orden, decide de manera conjunta las excepciones **4ª** *“terminación del contrato por existencia de preaviso sobre la expiración de la vigencia del nombramiento como gerente”* y **5ª** *“terminación del contrato por expiración del plazo del contrato – conocimiento previo e informado sobre la vigencia del nombramiento en el cargo de gerente”*, frente a las cuales, una vez el Juzgado repasa el artículo 46 de los estatutos, asevera que *“el contrato de trabajo acordado entre las partes, fue un contrato atípico”*, de naturaleza verbal en razón a los efectos de la nulidad del acta de asamblea declarada, que *“se sujetó a los estatutos de la empresa, y en consecuencia, se pactó a término fijo equivalente al período durante el cual ejercía sus funciones el Consejo de*

*Administración, que era de 2 años, pero que en el plano real, nunca corresponde a dos años exactos, como ... lo explicaron los testigos y lo aceptaron las mismas partes”, por lo tanto asimilable “al contrato a término fijo, el cual, ... no puede ser superior a 3 años, pero se puede renovar indefinidamente”.*

Ello, aunado a que el actor confiesa y lo precisan los testigos, que es asociado de la cooperativa y además fungió como miembro del Consejo de Administración y que “en las actas iniciales donde aparece consignada su elección, se le hizo saber que su designación era por el término que se desempeñará el Consejo de Administración”, por lo tanto, para el a quo, el demandante:

*“(...) siempre fue conocedor -de- que su permanencia en el cargo no dependía en realidad de la existencia o no de un preaviso, sino de su reelección, lo cual, por supuesto, también estaba atado a las contingencias que se dan cuando se anulan las decisiones de los órganos directivos y que conlleva a que se tengan que rehacer algunas actuaciones, entre ellas la elección de los dignatarios del Consejo de Administración y de las decisiones que haya tomado este Consejo, entre las cuales está la designación del gerente y también a las contingencias que tiene el registro y todos los trámites, ante Cámara de Comercio para que obren allí, consignando quiénes son los integrantes del Consejo de Administración, y por supuesto, ... quién es el representante legal de la empresa”.*

En esa línea, destaca que:

*“(...) tal y como lo regula el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y por consiguiente -obliga-, no solo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica, en consecuencia, el actor no puede ahora válidamente alegar que se requería el preaviso para la terminación del contrato, puesto que, siempre ha sido sabedor de que la duración del contrato era por el mismo período del Consejo de Administración, que según los estatutos es de 2 años y que su continuidad dependía de que fuera reelegido, máxime, cuando el contrato se venía desarrollando de esa manera, reitero, porque esto emana precisamente de la naturaleza de esa relación jurídica, es que es, un contrato con una cooperativa que está sujeta a unos estatutos, a unas reuniones, a unas decisiones, a una serie de trámites, y él era conocedor, y así se venía desarrollando su contrato de trabajo”.*

Por tanto, tras considerar que el preaviso que reclama el actor, “no puede aplicarse en los términos que señala el Código Sustantivo del Trabajo, porque cada Consejo de Administración funciona hasta marzo de cada dos años, según el artículo 28 de la Ley 79 de 1988; o sea, cumplidos los dos años, cuando es elegido un nuevo Consejo de

*Administración en la Asamblea General, y entonces, me pregunto, en sana lógica, según las reglas de la experiencia humana, según lo que el trasegar, el desarrollo de la cooperativa, y entonces, ¿cómo se preavisa en ese... mes de marzo, si se desconoce cuándo se va a instalar el nuevo Consejo y qué decisión va a tomar ese nuevo Consejo respecto de la elección de un gerente?, y ¿cómo va a dejar un Consejo que ya entrega sus funciones en marzo, cómo va a dejar sin gerente a una empresa, mientras todo esto no se materializa?, sí, o mientras no se vuelve a reunir la Asamblea vuelve a elegir un nuevo Consejo, se registra en Cámara de Comercio y el Consejo se instala y vuelve a nombrar un gerente”; en ese orden, opta por concluir la falladora, estar “**ante un periodo fijo y condicionado, no ante un preaviso**”, por lo que, “para este caso no se puede aplicar de manera inflexible las normas que regulan el contrato a término fijo en lo referente a su renovación, y al preaviso, porque... de ser así, si se aplica de manera inflexible estas normas, se daría una solución injusta y desproporcionada, puesto que las pretensiones del demandante superan los 122 millones de pesos, frente a una empleadora que cumplió con todas sus obligaciones y que en la práctica no pudo haber reiterado con 30 días de anticipación, lo que consagran los estatutos y que era conocido por todos, esto es, que el período del Consejo de Administración vencía en marzo de 2021 y como consecuencia de ello, cesaban las labores de gerente, si éste no era reelegido por el nuevo Consejo de Administración”; adviniendo, por todo lo reseñado, la negativa de las pretensiones relacionada con la indemnización por terminación ilegal del contrato, y, de contera, relevándose la instancia del estudio de los demás medios exceptivos.*

**4.** Dentro del término concedido para la controversia del fallo, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso vertical. Su reclamo se remite a que se revoque la sentencia del a quo y se concedan las pretensiones del escrito genitor de la acción, al tiempo que se le exonere de la condena en costas por ser el trabajador la parte más débil de la relación laboral, pues estima, no haberse valorado dentro del principio de la sana crítica “*todas las pruebas documentales que se allegaron a la demanda, las cuales no fueron objetadas ni tachadas por la parte demandada, razón por la cual gozan de veracidad como plena prueba*”.

Resalta, **i)** la existencia, legalidad y vigencia del contrato de trabajo firmado por el presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Cooptmotilón Ltda., pese a la nulidad del acta número 267 del 11 de abril de 2015, en razón a que dicho nombramiento fue ratificado en acto escrito 268 del 15 de abril siguiente y, adicionalmente, el Consejo se reúne nuevamente y delibera según consta en documento 280 del 25 de noviembre de esa anualidad, quedando incólume el nombramiento del gerente al igual que las actuaciones que había realizado hasta ese momento; **ii)** el deber legal de la demandada, en los términos que lo establece el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, de notificar por escrito al trabajador la decisión de no prorrogar

el contrato de trabajo, situación que para la impugnante no ocurrió en el caso concreto, en tanto el aviso que se efectuó del contenido de la Resolución 001 del 28 de abril de 2021, refiere la remoción del convenio más no, la negativa de prórroga<sup>5</sup>.

Discute la decisión de instancia que, a su parecer, revela una “*Dicotomía Jurídica*”, por cuanto si bien dio validez probatoria al contrato laboral y certificación que hace constar los extremos laborales y, además expresa los elementos esenciales del convenio a término fijo y fundamentos jurídicos, aplica otra apreciación al momento de resolver para aprobar las excepciones. Dice la censora que en la legislación laboral colombiana no existe la figura del contrato atípico, solo escritos y verbales, conforme lo establecen los artículos 46 y 47 del CST y SS, por lo que el pronunciamiento incurre en un yerro jurídico; prevalece la constitución y la ley sobre los estatutos, al igual que los derechos del trabajador como fundamentales, por ello, el nuevo Consejo de Administración a sabiendas de que no le iba a prorrogar el contrato de trabajo al Gerente “*debieron haberlo preavisado*”. En últimas, aunque revela que el contrato se prorrogó automáticamente por un término igual al inicialmente pactado por escrito, hasta el 15 de abril de 2023, entiende que los establecidos a término fijo se pueden dar por terminados en cualquier momento “*conforme lo tipifica el acápite 3º. Del Art. 64 del CST Y SS., siempre y cuando se le pague la indemnización correspondiente al tiempo que le faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato. Lo que indica que la indemnización será como la establece el artículo 64 del CST Y SS...*”<sup>6</sup>.

5. A su turno, el procurador judicial que representa los intereses de la empleadora accionada, en estadio de alegatos, para respaldar la decisión de instancia, cuestiona el “*supuesto error en la observación y valoración de la prueba*” demandados por la recurrente, explicando que resulta errado afirmar que la nulidad del Acta 267 del Consejo de Administración de Cooptmotilón no afecta la elección y nombramiento del gerente, ya que en dicha decisión en ningún caso se le excluyó, nombramiento que aclara, no se dio el 13 de abril de 2015 como lo pretende establecer la apelante, “*bajo el falaz argumento que el acto de nombramiento sólo se da una vez su representado acepta el cargo*”, sino el día 11 de abril de esa data, tras debatir, preguntándose: “*si el efecto de la nulidad es retrotraer los efectos del acto jurídico demandado al estado inicial de las cosas, ¿cómo puede continuar vigente la aceptación del cargo de un acto de nombramiento que, a la luz del Derecho, no existió?*”.

Hace énfasis en la prueba testimonial para patentizar el desempeño laboral del actor como gerente, “*pero confluyen en que el período comprendido entre la notificación de la demanda de nulidad del Acta N° 267 y el nuevo nombramiento realizado en noviembre 25 de 2015, se presentaron diversos inconvenientes que impidieron el normal ejercicio*

---

<sup>5</sup> Archivo 42 ibidem.

<sup>6</sup> Folios 40-52, expediente digital de segunda instancia

*de la Gerencia por parte del señor GÉLVEZ CONTRERAS”, situaciones, que afirma, “llevaron, incluso, a que la Presidencia del Consejo de Administración se viera en la obligación de llevar a cabo actos propios del cargo de gerente”.*

Agrega, que el fallo de primer grado tiene gran parte de asidero en el interrogatorio de parte practicado al demandante JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS, *“quien a modo de confesión y, como se acredita también en prueba documental, se desempeñó como asociado, consejero, y gerente, y tenía vasto y pleno conocimiento de la normativa cooperativa y de los Estatutos de COOPTMOTILON LTDA, los cuales establecen que el nombramiento del gerente no puede superar la vigencia del Consejo”.*

Finalmente, defiende la interpretación normativa y probatoria realizada por la primera instancia por encontrarla acorde con la legislación cooperativa y estatutaria; en suma, porque *“salvaguarda el espíritu de las diferentes legislaciones en conflicto, en cuanto se trata a la vinculación de Gerentes a las diferentes compañías”*<sup>7</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia, marco de la decisión, problemas jurídicos a resolver y tesis del Tribunal**

**1.1** Al tenor del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S. literal B, es competente la Sala para desatar la apelación interpuesta.

En virtud del artículo 66A ibidem esta sentencia de segunda instancia debe estar en *“consonancia”* con las materias objeto de alzada, sin perjuicio de los análisis que se impongan atinentes a derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador (C-968 de 2003).

**1.2** Los problemas jurídicos que debe resolver el Tribunal se remiten a establecer el tipo de relación que tenía el demandante con la Cooperativa de Transportadores el Motilón Limitada - **Cooptmotilón Ltda.** y si, conforme a los pormenores del proceso, le era exigible a la empleadora preavisar al trabajador en los términos que lo reglamenta la legislación laboral.

**1.3** La tesis que desarrollará la Sala es que el demandante trabajó con la Cooperativa accionada un contrato a término fijo que, ciertamente, debió ser advertido por ella de su terminación en el lapso legal que reglamenta el Estatuto del Trabajo.

---

<sup>7</sup> Folios 60-62 id

Para arribar a esa conclusión, se analizarán: **i)** naturaleza jurídica de la demandada y régimen laboral de sus trabajadores; **ii)** relación contractual que unió a las partes; **iii)** prórroga del contrato y despido del trabajador sin preaviso legal; **iv)** excepciones de fondo no resueltas por el *a quo*; y finalmente **v)** protección concreta al demandante.

## **2. Breve alusión a la naturaleza jurídica de la demandada y régimen laboral de sus trabajadores**

No ha sido objeto de disputa en este asunto la naturaleza jurídica de la entidad demandada, reconocida por el entonces Departamento Nacional de Cooperativas<sup>8</sup> hoy Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria<sup>9</sup>, como una empresa Cooperativa de Transportadores El Motilón, que podrá identificarse con la sigla “**COOPTMOTILÓN LTDA**” y organismo de primer grado de derecho privado y responsabilidad limitada. Entidad que se rige por la Legislación Cooperativa y su propio Acuerdo<sup>10</sup>.

Al tema en debate aparece oportuno citar el inciso cuarto del artículo 59 de la Ley 79 de 1988<sup>11</sup>, en cuanto regula:

“(…)

***En las cooperativas que no sean de trabajo asociado, el régimen laboral ordinario se aplicará totalmente a los trabajadores dependientes y a los trabajadores que a la vez sean asociados***”.

Aspecto éste que aparece refrendado en los Estatutos de la demandada, artículo 119, que sobre el régimen de trabajo, describe:

***“El trabajo de la Cooperativa, estará a cargo de los asociados, y sólo excepcionalmente, por razones debidamente justificadas, podrá realizarse por trabajadores no asociados, y en tales casos, las relaciones con ellos se regirán por las normas legales vigentes del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de que las partes convengan otras modalidades de contratación.*”**

<sup>8</sup> Archivo 10, folios 53-79, expediente 1ª instancia. Artículo 1º de los Estatutos de la Cooperativa de Transportadores El Motilón “COOPTMOTILÓN”

<sup>9</sup> Ley 454 de agosto de 1998 “.Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones”

<sup>10</sup>“Estatuto 2011”

<sup>11</sup> “Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa”. Presupuesto que, conforme al artículo 67 de la Ley 454 de 1998, continúa vigente. **“ARTICULO 67. VIGENCIA.** La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente el Decreto 2150 de 1995 y deroga las disposiciones que le resulten contrarias, en particular el artículo 17 del Decreto 1688 de 1997 y el Decreto 619 de 1998. **La Ley 79 de 1988 continuará vigente en lo que no resulte contrario a lo dispuesto en la presente ley**”.

### **3. La relación contractual que unió a las partes**

**3.1** Sobre la designación del gerente de la accionada el Art. 53-5 de sus estatutos señala que esa función corresponde al Consejo de Administración.

En lo que toca concretamente con la del demandante en ese cargo, se tiene:

i) A folio 80 de la contestación de la demanda obra copia del “**Acta No. 267**” de la sesión ordinaria del Consejo de Administración de **Cooptmotilón Ltda.** del 11 de abril de 2015, en su orden del día como “*punto 5*” se reseñó: “**Nombramiento de Gerente período 2015-2017 y asignación de salario, cumpliendo el artículo 53, numeral 5, del Estatuto de la Empresa**”.

En ese desarrollo, los integrantes del Consejo de Administración, Oscar Iván Vera Fernández y José Mario Hernández, proponen que Pablo Eugenio Santafé Montaña, continúe en el cargo de Gerente (encargado); seguidamente el consejero Yovanny Carrillo Gélvez postula a “**José Luis Gélvez Contreras, C.C. No. 91.515.640 expedida en Bucaramanga, como Gerente en propiedad de la Cooperativa**”. Aunque el señor Oscar Iván plantea que se invite al Dr. Jorge Gallo Rey, jurídico, para que los asesore porque “*él dice que hay una falla jurídica porque José Luis Gélvez Contreras, no está presente*”, se someten a votación las citadas propuestas, “**por votación queda nombrado Gerente en propiedad José Luis Gélvez C... el sueldo para el Gerente período 2015-2017 queda en la suma de \$4'707.000 mensual**”.

ii) Reposas también “**Acta No. 268**”, “*Sesión Extraordinaria*” del Consejo de Administración de fecha 13 de abril siguiente, con orden del día, entre otros, “**4. Aceptación o no de la carta de renuncia presentada por consejero José Luis Gélvez Contreras; 5. Preguntar a José Luis Gélvez Contreras si acepta o no el nombramiento en propiedad de la Cooperativa “Cooptmotilón Ltda.” periodo 2015-2017 según acta anterior de 11 de abril de 2015**”.

Escrutada por votación la primera de las citadas propuestas, por mayoría se aprueba la renuncia como consejero principal del señor José Luis con salvamentos del voto de dos de ellos, ante la falta de posesión en el cargo para el cual fue elegido. Seguidamente, “*Toma la palabra el consejero Carlos Julio Suárez Carvajal y pregunta a José Luis Gélvez Contreras si acepta o no el nombramiento como Gerente en propiedad de la Cooperativa Cooptmotilón Ltda., período 2015-2017, según acta anterior del 11 de abril de 2015. El señor José Luis Gélvez Contreras responde: SÍ acepto...*”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Folios 85-89 id

iii) Igualmente se aporta al expediente, el documento de fecha 15 de abril de 2015 mediante el cual, el señor Edwin Javier Quintana Jaimes, en calidad de presidente del Consejo de Administración de **COOPTMOTILON LTDA**, rubrica con el demandante el conocido **“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO A DOS AÑOS”**<sup>13</sup>.

iv) Como prueba de oficio se allegó al plenario<sup>14</sup> audio y acta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, en el proceso de Impugnación de Actos de Asamblea, radicado 2015-00425, en diligencia de audiencia realizada el 04 de noviembre de 2015, mediante la cual se resolvió:

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas error del actor, improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio, mala fe y carencia actual del objeto por saneamiento de las nulidades relativas por ratificación expresa según el artículo 1752 del Código Civil, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Declarar la nulidad del acta número 267 proferida con ocasión de la reunión de sesión ordinaria del once (11) de abril de dos mil quince (2015) del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores Motilón – “COOPTMOTILON LTDA”; y en consecuencia se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que tome nota de lo dispuesto en esta sentencia (...).”*

Audio del que igualmente se extracta, que la fecha de inscripción del señor José Gélvez Contreras como representante legal de COOPTMOTILON, ante la Cámara de Comercio, lo fue el día 15 de abril de 2015 conforme al acta del 11 del citado mes y año, pero que además se encontraba registrado como consejero del ente cooperado<sup>15</sup>.

v) Se juntó copia del **“ACTA No. 280”**, sesión extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 25 de noviembre de 2015, citando orden del día entre otros, **4.** Tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al mencionado fallo; y **“6. Decidir sobre la situación actual de la gerencia mediante la continuidad del inscrito actualmente en la Cámara de Comercio como encargado o el nombramiento de uno nuevo como consecuencia de los efectos de la sentencia...”**.

En el acto, frente al primer aspecto, el presidente del Consejo advierte que *“la situación de falta de designación del gerente persiste, por cuanto hasta el momento ninguna de las estrategias jurídicas y las decisiones de este órgano han logrado remover el registro*

<sup>13</sup> Archivo 23 expediente 1ª instancia

<sup>14</sup> Archivos 32 y 33 expediente de 1ª instancia

<sup>15</sup> Archivo 33 Video Sentencia, récord 0:28:34

*irregular realizado por la Cámara de Comercio del gerente encargado que fue relevado de su cargo en el mes de Abril del presente año por la designación que este Consejo hiciera de uno nuevo, persistiendo en la fecha y ante terceros el nombre de aquél como representante legal de la empresa, esperando con la realización de esa sesión solucionar todos los problemas que están afectando el buen funcionamiento de la Cooperativa y dar cumplimiento hasta donde nos es posible a la sentencia judicial y las exigencias de la Cámara de Comercio para regularizar la situación”.*

En punto de la designación de Gerente, “*se dan las deliberaciones pertinentes sobre el caso de dejar la gerencia de la Cooperativa Cooptmotilón Ltda. en encargo a Pablo Eugenio Santafé Montaña o si por el contrario se hace el nombramiento de gerente por parte del Consejo de Administración conforme a lo establecido en el estatuto Artículo 53 numeral 5...*”, sometidas a votación esas propuestas, se rechaza la primera y se apoya la segunda; en consecuencia, propuesto al señor José Luis Gélvez Contreras como gerente en propiedad de la cooperativa, quien lo venía ejerciendo antes de la nulidad y no presentándose más postulaciones, es aprobado por unanimidad para el período 2015-2017<sup>16</sup>.

vi) “**Acta No. 303**”, sesión ordinaria del Consejo de Administración de fecha 06 de junio de 2017, con tema a tratar, entre otros, “**4. Postulación y nombramiento del Gerente, asignación de salario**”. Se designa por unanimidad al único postulado José Luis Gélvez Contreras, como Gerente período 2017-2019. Reunión en la que igualmente se manifestó “*por medio de resolución firmada por el secretario y presidente se debe expresar al señor José Luis Gélvez Contreras su nombramiento como gerente 2015-2017 -sic-<sup>17</sup> por el mismo período estatutario del consejo de administración, pero no se le suscribirá un contrato laboral como se venía realizando...de conformidad con el artículo 55 del Estatuto*”; adicionalmente se decide que la asignación salarial corresponde a la suma de \$4.750.000”. Presente en la sesión el señor José Luis Gélvez Contreras, “*acepta y agradece su voto de confianza, acto seguido se le toma el juramento de rigor, en donde se compromete fielmente con el cumplimiento del artículo 53 del estatuto vigente, para regir los destinos de la Cooperativa Ltda.*”<sup>18</sup>.

vii) “**Acta No. 327**”, sesión extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 31 de mayo de 2019, en la que, por mayoría, se decide la continuidad del señor José Luis Gélvez Contreras como Gerente, período 2019-2021, a quien se hace pasar al recinto, se le notifica la decisión tomada, acto seguido, acepta el nombramiento “*y así mismo se le toma juramento...*”; adicionalmente, se aprueba por unanimidad que los honorarios sean los mismos al período anterior, y así se acepta<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Folios 90-101 id

<sup>17</sup> 2017-2019

<sup>18</sup> Folios 128-177 id

<sup>19</sup> Folios 180-204 id

viii) Comunicación de fecha **24 de abril de 2021**, dirigida al señor José Luis Gélvez Contreras y suscrita por cuatro integrantes del Consejo de Administración de la cooperativa electo para el período 2021-2023 en la Asamblea General Ordinaria de Asociados el día 27 de marzo de 2021, haciéndole saber al destinatario que: **“Que , el período 2019-2021 tuvo inicio en el mes de abril de 2019 y tiene su terminación en el mes de abril de 2021”**. *“En vista de que su período como Gerente y Representante Legal de la Cooperativa, ya culminó...le solicitan abstenerse de realizar lo siguiente, hasta que sea ratificado en el cargo o removido del mismo...”*<sup>20</sup>.

ix) En sesión extraordinaria del nuevo Consejo de Administración de fecha 28 de abril de 2021, **“Acta No. 352”**, se aprobó por mayoría la remoción del cargo de gerente que venía desempeñando el señor José Luis Gélvez Contreras<sup>21</sup>.

**3.2 De todo este trasunto**, se colige en forma razonable que el demandante ciertamente fue designado por el Consejo de Administración de turno de **Cooptmotilón Ltda.** como su gerente para los períodos 2015-2017, 2017-2019 y 2019-2021, el primero de ellos con respaldo original en contrato de trabajo escrito a instancia del presidente de aquel órgano.

Sobre la nulidad judicial absoluta del acta No. 267 de fecha 11 de abril de 2015, en la cual consta la instalación y designación de dignatarios de la Cooperativa para el período 2015-2017, y en lo que resulta de interés para esta decisión, se tiene que el Consejo de Administración, bajo las previsiones del Art. 192 del Código de Comercio, en sesión extraordinaria del 25 de noviembre de 2015, citada con orden del día, entre otros, de **“4. Tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al mencionado fallo”**, cuyo desarrollo consta en **“ACTA No. 280”**, que ya se relacionó y sobre la que se profundiza, dispuso nombrar por **“unanimidad”** al demandante *“para el cargo de Gerente”*, *“período 2015-2017”*, advirtiéndose en este documento sus *“manifestaciones de aceptación”*.

Sobre el procedimiento de designación, detalla el acta:

*“(...) Los resultados obtenidos apoyan la propuesta de hacer un **nuevo nombramiento de gerente**”*. La votación reportó 3 votos “a favor” y 0 “en contra”.

**Y se continúa en la sesión de ese día 25:**

*“El presidente del Consejo teniendo en cuenta que se ha decidido por mayoría absoluta de sus asistentes por la decisión de un nuevo gerente para que se haga cargo de la administración de los asuntos de la cooperativa y asuma su representación legal*

---

<sup>20</sup> Folios 213-215 id

<sup>21</sup> Folio 216-238

*mediante el registro de su inscripción en la Cámara de Comercio de la ciudad, invita a los consejeros a postular nombres para su elección”; así, Edwin Javier Quintana propone al demandante, que lo justifica en “haber sido la persona que lo venía ejerciendo a satisfacción antes de la sentencia de nulidad del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad del acta de la reunión de este Consejo donde fue elegido, conoce bien la situación que se viene presentando y evitar con ello cualquier reclamación posterior frente a la empresa por estos hechos”.*

**Sigue el documento:** “No presentándose más postulaciones para la gerencia, se somete a consideración de los consejeros presentes el nombre de José Luis Gélvez Contreras para el cargo de gerente de la Cooperativa en propiedad, **siendo aprobado por unanimidad período 2015-2017**”. La votación igualmente reportó 3 votos “a favor” y 0 “en contra”.

En ese momento de la reunión el presidente del Consejo de Administración solicita un receso a fin de comunicarse con el gerente electo “*para tratar de establecer si acepta o no el cargo, y en caso de no hacerlo continuar con la selección de gerente*”. Presente el concernido en el acto, responde: “**acepto el nombramiento que como gerente se me ha hecho en la presente reunión**”.

De esta alusión, resulta prístino que el organismo de dirección aludido, para ese momento decidió nombrar gerente por espacio de 2 años, el que recayó en cabeza del demandante. Entendieron --aspecto que no se confronta en esta decisión-- que la nulidad que decretó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona sobre el Acta 267 dejaba sin piso jurídico las decisiones allí asumidas y, en tanto, procedieron a recomponer la situación. Y se hace todo el trámite para ese efecto, iniciando por las postulaciones, tal como se ha sentado, culminado con la votación. Por su parte, el demandante, en aquiescencia de lo actuado, acepta expresamente la designación.

Se tiene así que las partes, hoy en conflicto, en ejercicio válido de la **autonomía de sus voluntades** y sin que se soslayara derecho alguno del trabajador, estructuran el contrato.

Pacto ajeno y que recoge el nombramiento que se realizó el 11 de abril, a cuya consecuencia el 15 contiguo suscribieran contrato de trabajo demandante y presidente del Consejo de Administración de Cooptmotilón; en ninguna parte de la sesión antes referenciada se alude a éste --al contrato--, a que su clausulado continuaría rigiendo la relación subordinada. Y no puede entenderse su vigencia de plano, en cuanto si así lo hubieran comprendido, la demandada no realiza un nuevo nombramiento y el demandante no lo acoge.

Adviértase, que si bien, de cara a la nulidad del Acta 267 del 11 de abril de 2015, la ineficacia del contrato referido pudiera ser discutida en la forma como lo propone la recurrente, es ejercicio que carece de relevancia jurídica, pues, reitérese, fueron las partes mismas, con los presupuestos de autonomía y legalidad ya aludidos, quienes expresamente celebraron una nueva estipulación laboral por igual interregno.

Por otra parte, mediante las **Actas 303 y 327**, la citada colegiatura designó respectivamente al señor Gélvez Contreras como gerente para los períodos 2017-2019 y 2019-2021, y no a manera de prórroga:

El "**Acta No. 303**", da cuenta de la sesión ordinaria del Consejo de Administración acontecida el 06 de junio de 2017, a fin de nombrar gerente para los años 2017-2019, para lo cual se realizó una convocatoria pública, en la parte pertinente del acta se tituló: "*postulación y nombramiento del gerente asignación de salario*", escogiéndose al demandante.

En lo correspondiente al período 2019-2021, en el mismo sentido, no se trató de una renovación, sino de un nombramiento autónomo, para lo cual se hizo la correspondiente "*convocatoria*" como se da cuenta en el "**Acta No. 327**" del 31 de mayo de 2019, en la que, por mayoría, y previo requerimiento de "*postulaciones*" se decide por el Consejo de Administración la designación del señor José Luis Gélvez Contreras como Gerente, período 2019-2021.

La realidad de esas nominaciones resulta funcional con su ejercicio: así lo respalda la misma empleadora en certificación de fecha 27 de mayo de 2021, expedida por el gerente de la citada entidad, dando cuenta de la labor ejercida por el demandante, "**desde el 15 de abril del 2015 hasta el 30 de abril de 2021, con un contrato de trabajo a término fijo**"<sup>22</sup>. Y, en todo caso, lo más relevante, tal como lo reseñó el Juzgado, el actor prestó sus servicios personales a la demandada (**Art. 24 ibidem**)<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Archivo 03 Demanda y anexos, fl. 64 expediente 1ª. instancia

<sup>23</sup> Oportuno resulta resaltar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia<sup>23</sup>, respecto a los hechos expresados en los **certificados laborales** y el especial alcance que merecen, Tópico frente al cual ha sostenido que:

*"(...) deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:*

*La fuerza de los anteriores medios de convicción que viene del hecho de que en tres ocasiones se certificara el extremo inicial del vínculo laboral, como también de que proviniera de esas dos sociedades –diferentes de por sí-, permitía infirmar y dejar sin piso la declaración que hizo el promotor del juicio en el interrogatorio de parte vertido en el Consulado General de Colombia en los Estados Unidos.*

*Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló: El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia*

Así, es la empleadora quien da cuenta de la prestación del servicio del actor, el cargo ejercido y lapso del mismo, sin que aportara elementos serios encaminados a desmentir lo consignado en la referida certificación; como tampoco direccionó su defensa a desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo derivada de la prestación personal del servicio que se deduce de la mencionada constancia.

Nos encontramos, pues, ante un contrato de trabajo a **término fijo**, debidamente estancado, verificado entre los contendientes, para un período inaugural de dos años 2015-2017, que posteriormente se conviene para los periodos 2017-2019 y 2019-2021.

El que resulta de especial relevancia es el último, pues de allí se desgajan los pretensos de la demanda; sobre su escrituralidad, según exigencia del Art. 46 del CST y desarrollos jurisprudenciales<sup>24</sup>, se advierte su satisfacción de la propia acta nro. 327 del 31 de mayo de 2019, donde en su **punto 4º** se hace el nombramiento por el preciso "**período 2019-2021**"<sup>25</sup>, se acuerda la remuneración e igualmente, con el concurso directo de José Luis Gélvez Contreras, se atestigua la aceptación, "*asimismo se le toma el juramento y acepta el cargo*". Contratación a la que se le dio efectos retroactivos al mes de abril del mismo año, nada lo impedía, y hasta abril del 2021, tal como se desprende de la demanda, de su contestación, del relacionado oficio del 24 de abril de 2021, de la Resolución No. 001 de fecha 28 de abril del 2021 del Consejo de Administración de Cooptmotilón Ltda., resultando desconcertante la excepción **5** que pretende desconocer la realidad y extensión de ese período, que la misma Cooperativa establece, para concluir, en contrario, amañadamente, en que se concretó un preaviso en términos de validez temporal.

Ante la tozuda realidad avistada, de imposible sostén se muestra la "**excepción -9- subsidiaria**" esgrimida, referente a que el contrato imperante entre los actores fue "**a término indefinido**", mucho menos la atípica mixtura planteada por la a quo alusivo a que se comprometió un contrato a término fijo, pero "**condicionado**", en la forma que lo abordó.

---

genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral".

<sup>24</sup>CSJ, SL, sentencia del 22 de julio de 2020, radicado 72466; del 2 de noviembre de 2021, radicado 85041, del 30 de enero de 2023, radicado 70219; del 2 de mayo de 2023, radicado 80806.

<sup>25</sup>" **A continuación el presidente escucha las postulaciones para el cargo de gerente período 2019-2021.**

**Los consejeros** *Ciro Antonio Carvajal, Tomas Caicedo Suárez, José Luis Alfonso y Edwin Javier Quintana proponen que continúe el señor Gerente José Luis Gélvez Contreras como gerente período 2019-2021. La consejera Evelyn hace claridad sobre la convocatoria del nombramiento del Gerente haciendo salvedad sobre el mismo.*

*Se hace pasar al señor Gerente José Luis Gélvez Contreras a quien se le notifica la decisión tomada por mayoría del Consejo de Administración y asimismo se le toma juramento y acepta el cargo.*

*Posteriormente se procede a la fijación de los honorarios del Gerente período 2019-2021 frente a lo cual se aprobó por unanimidad que los honorarios sean los mismos al período anterior, frente a lo cual el señor Gerente José Luis Gélvez Contreras aceptó.*

Las 2 primeras excepciones de mérito que se remiten a cuestionar la validez del contrato escrito supra identificado, según se ha analizado, no desquician la realidad de la relación laboral identificada.

Los aspectos reseñados, remitidos “a los hechos y las peticiones de la demanda, su contestación y las excepciones formuladas, así como lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes”, conforme al **principio de congruencia**, estipulado en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, trazan el marco de debate establecido por las partes en conflicto, sobre el cual debe obrar el sentenciador<sup>26</sup>.

También se hace propio acotar que en virtud del **principio de consonancia**, la competencia del Tribunal sólo se encuentra limitada por los temas planteados y sustentados en el recurso de apelación, no a los argumentos vertidos en el mismo<sup>27</sup>.

#### **4. Prórroga del contrato 2021- 2023 y despido del trabajador sin preaviso**

4.1. Al trabajador el **29 de abril de 2021** le fue notificada la Resolución No. 001 de fecha 28 anterior, mediante la cual el Consejo de Administración, dispuso:

**“PRIMERO. - Remover** al señor JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía número 91.515.640 de Bucaramanga, del cargo de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores El Motilón COOPTMOTILÓN LTDA desde el día 28 de abril de 2.021, dado que el período 2019-2021 para el cual fue elegido se cumplió en concordancia con lo estipulado en el ACTA No. 327 del 31 de mayo de 2019 de este mismo órgano.

**SEGUNDO. –** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición a nivel interno y para terceros a partir del registro en la Cámara de Comercio.

<sup>26</sup>CSJ, SL, sentencia del 21 de junio de 2023, radicado 89858

<sup>27</sup>Al respecto la CSJ, SL, entre otras, en sentencia del 2 de mayo de 2023, indicó:

“Para el efecto se recuerda que el principio de consonancia, incorporado en la norma procesal denunciada de ser violentada, atañe con la correspondencia entre la sentencia y los temas planteados en la apelación, esto es, con el ejercicio adecuado de competencia por parte del juez de segundo grado, motivo por el cual se puede vulnerar, por exceso o por defecto, cuando en ese marco se resuelven aspectos no planteados o no se decide sobre tópicos impugnados (CSJ SL9512-2017; CSJ SL2992-2020 y CSJ SL3809-2020).

Sin embargo, esa conceptualización en modo alguno ata al fallador a determinada solución, porque en cualquier evento es él quien debe realizar el juicio de adecuación normativa pertinente, debido a que lo que se somete a su consideración son los tópicos de la apelación, no los argumentos (CSJ SL15036-2014 y CSJ SL378-2018).

Así las cosas, la sola mención del tema en la alzada, es suficiente para abordarlo cuando, a pesar de la brevedad, sea coherente y no tenga más propósito que derruir la decisión recurrida (CSJ SL2764-2017 y CSJ SL1750-2017)”.

En el mismo sentido en sentencia del 19 de abril de 2023, explicó la alta corporación:

“De entrada, la Sala observa que se trata de los mismos medios de convicción abordados inicialmente en la sentencia gravada, sin perjuicio de que, del ejercicio autónomo en su valoración, el Tribunal diseñara su propio escenario fáctico; fue así que, más allá de lo destacado en la apelación acerca de los recorridos diarios del trabajador, advirtió que el destino final del auxilio no correspondía al argüido por el demandado, sino que finalmente, engrosaba el patrimonio del actor, quien disponía de los recursos a su arbitrio”.

*Dado en Pamplona, a los 28 días del mes de abril de 2021”.*

**Lo anterior, tras considerar como motivaciones concretas para ese efecto:**

*“Que el inciso segundo del **artículo 198** del Código de Comercio se refiere a la elección y remoción de los administradores, dice “Las elecciones se harán para periodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados en cualquier tiempo”, norma que, obligatoriamente aplica a cualquier tipo de sociedad.*

*Que el numeral 4º del **artículo 420** del Código Mercantil, dispone que es función de la asamblea “elegir y remover libremente” los funcionarios cuya designación le corresponda.*

*Que, por su parte el Artículo 440 del mismo Código prevé, que “La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados...para periodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo...”.*

*Que el Estatuto de la Cooperativa de Transportadores El Motilón – COOPTMOTILON LTDA, estableció las siguientes atribuciones del Consejo de Administración, entre otras las que se encuentran plasmadas en su artículo 53 numeral 5 ordena “**Nombrar y remover, cuando fuere necesario al Gerente que le corresponda designar y fijarles su remuneración**”.*

*Que, en virtud de lo anterior, el señor JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía número 91.515.640 de Bucaramanga, fue nombrado por el Consejo de administración en el cargo de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores El Motilón COOPTMOTILÓN LTDA, para el período 2019-2021.*

**Que el período 2019-2021 tuvo inicio el mes de abril del año 2019 y tiene su terminación en el de abril del año 2021...**. - resalta el Tribunal -

Se aludió en el apartado 2º de estas consideraciones que la relación entre el demandante y la demandada se regulan por las normas de raigambre laboral, sin que, por demás, para efecto de aniquilar la prórroga y sus efectos, según acá se discute, tengan influencia, en todo caso, los referidos Arts. 198 y 440 del Código de Comercio. En asunto, donde se involucra el Administrador de una Sociedad Anónima, el órgano de cierre en la materia discurrió<sup>28</sup>:

**“La Corporación de Abastos de Bogotá S.A CORABASTOS, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que no existió**

<sup>28</sup>CSJ, SL, sentencia del 14 de mayo de 2014, radicado 43086

***despido sin justa causa, por cuanto el cargo era de período fijo elegido por la Junta Directiva de la Corporación, situación que conocía el demandante...”.***

*“(...) Expresó que en el sub examine no es aplicable el aviso previo de 30 días antes de la terminación del contrato de trabajo, toda vez que la vinculación del demandante se rigió por los **artículos 198 y 440** del Código de Comercio, y los estatutos de la empresa, que establecen que el nombramiento del gerente será revocado o removido libremente en cualquier momento; y cualquier cláusula o escrito en contrario, se entenderá como no escrita en lo que se relaciona con la inamovilidad del gerente o representante legal”.*

**En la parte considerativa adoctrino el órgano de cierre:**

***“(...) Las citadas normas del Código de Comercio efectivamente señalan la posibilidad de remover o revocar el nombramiento de los gerentes o administradores de las sociedades, en cualquier tiempo, remoción entendida como cambio de posición, cargo, responsabilidad en la sociedad, o incluso la terminación del contrato de trabajo; y la revocatoria como un acto de dejar sin efectos el mandato o la resolución a través de la cual se concedió una facultad o atributo; y en el caso de la remoción con terminación del contrato de trabajo, la efectividad de la medida debe regirse por lo establecido por las normas laborales respectivas, que en tratándose de trabajadores particulares son las del Código Sustantivo del Trabajo, CST, por cuanto este conglomerado normativo «Regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular» artículo 3; «contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas a favor de los trabajadores», artículo 13, al punto de que no produce efecto alguno cualquier disposición que afecte o desconozca estos mínimos; disposiciones que como regulan el trabajo humano «son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables» artículo 14, tanto que en caso de conflicto entre leyes del trabajo y cualesquiera otras, se prefieren las primeras según reza el artículo 20 de la misma obra.***

***A más de lo anterior, existen normas expresas en el CST, diseñadas para lograr la justicia en las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, y otorgar una protección especial a estos últimos, que regulan las modalidades, la forma, la duración, los modos y causales de terminación de los contratos de trabajo, e incluso la tasa de indemnización en los eventos de despido sin justa causa para cada tipo de contrato de trabajo, y en forma específica para los contratos pactados a término fijo establece el previo aviso no menor de 30 días antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, para comunicar la determinación de no prorrogar el contrato, a riesgo de entenderse renovado por un***

**período igual al inicialmente pactado (artículo 46, subrogado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1990), tanto que si la terminación se hace efectiva sin el cumplimiento de este trámite, el retiro se considera sin justa causa y se prevé una tasa de indemnización equivalente al valor de los salarios del tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato, incluido el de la prórroga (artículo 64 del CST, modificado por el artículo 8 del Decreto 2351 de 1965, vigente para la época de los hechos)**".

En el particular, se tiene que a demandante y demandada los unió un contrato de naturaleza laboral que, como se ha indicado a lo largo de esta decisión, se rige por las normativas de dicha estirpe, que son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, sin que, además, tenga efecto alguno la estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores aún las de estirpe comercial<sup>29</sup>, según la excepción enlistada como 4.

**4.2** Se tiene en el particular que el último contrato a término fijo de dos años que unió a las partes se dio entre abril de 2019 y abril de 2021, que es el que resulta de interés para la prórroga que se reclama, espacio en el cual se produjo por la demandada el despido del trabajador, 28 de abril de 2021.

En este caso, refulge que el empleador NO comunicó a José Luis Gélvez Contreras la intención de no prorrogar el contrato dentro de los treinta días anteriores a su finalización. Así se confiesa en la contestación de la demanda.

Según el Art. 55 de los estatutos de la accionada, el gerente se designa para el exacto interregno relacionado al del Consejo de Administración, preceptiva de la cual se vale la misma entidad para sostener que el nombramiento del Gerente responde a un período específico, previamente determinado, del cual tenía pleno conocimiento el actor, presupuestos que, en su sentir, determinan el desquiciamiento de los pretensos de la demanda

Para la demandada, José Luis Gélvez Contreras, al reclamar la prórroga del contrato, obra de mala fe, en cuanto es amplio sabedor de que ésta no acontecía, sino que se hacía periódicamente el nombramiento, tal como en efecto se evidencia del recuento probatorio del caso, a lo que se suma el obvio conocimiento que el aludido tenía de los intrínquilis de la Cooperativa por su función que tuvo como Consejero de la misma, razones que fueron acogidas por la Cognoscente para negar pretensiones. A lo que adicionó dificultad en el mecanismo de preaviso de manera oportuna por las calendas inciertas de elección del Consejo de Administración, el encargado de hacerlo

---

<sup>29</sup> En la misma línea argumentativa la CSJ, SL, en sentencia del 30 de agosto de 2022, radicado 85917.

Pero esos ciertos visos de mala fe del demandante y al contrario de la demandada, según excepciones **7 y 8**, así como los aprietos para cumplir con el preaviso, no tienen la entidad suficiente para enervar la acción propuesta, a la luz y teleología proteccionista del derecho del trabajo, con fundamento en la **“teoría del acto propio”**<sup>30</sup>, sobre él que ha dicho la jurisprudencia:

*“En el horizonte trazado por la Carta superior y la ley la buena fe debe presidir la ejecución del contrato de trabajo, pues, a no dudarlo, es un principio cardinal que gobierna la relación laboral, en aras de que se lleve a cabo de manera respetuosa y armónica.*

*(...) Ahora, tanto la doctrina y jurisprudencia nacional y foránea, con estribo en el mencionado principio de la buena fe, de vieja data vienen desarrollando la teoría del acto propio, según la cual, en estrictez, **no es permitido que una persona vaya en contra de sus propios actos o los contradiga y se valga de ellos para alterar la confianza que los mismos generaron o irradiaron en el entorno, exhibiéndose una cristalina incoherencia en su proceder, es decir, que «nadie puede ir válidamente contra sus propios actos».***”.

*“(...) Y en decisión CSJ SL870-2018, destacó: con apoyo en los principios de la buena fe y de la confianza legítima, la doctrina y la jurisprudencia tanto foráneas como patria, han desarrollado la “teoría de los actos propios”, conforme la cual, en líneas generales, **no es dable a nadie contradecir, sin justificación atendible, sus propias actuaciones anteriores, cuando ese cambio de conducta afecta las expectativas válidamente adquiridas por otro u otros con base en el comportamiento pretérito del que lo realiza**”.*

*“(...) Para proceder a verificar este requisito se impone memorar que las normas laborales son de orden público y, por ende, los derechos y prerrogativas que conceden son irrenunciables según el entendimiento del artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y 11 del Decreto 2127 de 1945, ello como una palmaria expresión del principio tuitivo que ampara a los trabajadores”.*

*“(...) No de otra manera se comprende que si las normas que regulan la contratación laboral son de orden público y obligan a los contratantes por encima de lo que ellos pacten, no se pueden desconocer los derechos previstos en la ley en favor del trabajador **y solo son admisibles los pactos entre las partes que se ajusten a los postulados de la misma o mejoren las condiciones que ella contempla como mecanismo mínimo protector del empleado. Dicho en breve, los cánones de derecho del trabajo son de orden público y como tales prevalecen frente a pactos que se encuentran en oposición** (sentencia CSJ SL, 28 may. 1998, rad. 10661).*

<sup>30</sup> CSJ, SL, sentencia del 27 de abril de 2022, radicado 89403

*Desde esa perspectiva, nótese que si bien esta Corporación ha sostenido que los acuerdos a los que lleguen los trabajadores y los empleadores **en observancia de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de aquellos**, son válidos y deben ser honrados, y ello implica no solo el cumplimiento de lo pactado (pacta sunt servanda), sino también su ejecución de buena fe (artículo 55 del CST en armonía con el 1603 del CC), es decir, su desarrollo conforme a la seriedad, colaboración y lealtad que debe regir en cualquier disciplina social y jurídica, como la laboral (SL5469-2014), **es claro que ese respeto de lo acordado, se pregona, única y exclusivamente cuando se realicen conforme a la ley laboral, toda vez que no siempre las partes pueden decidir libremente, «el orden público laboral limita la voluntad de las partes».** (...).”*

El iter probatorio de este caso nos enseña cómo José Luis Gélvez Contreras exteriorizó una conducta positiva-relevante hacia su empleador en cuanto NO asumió que los contratos de trabajo que los unió se prorrogaran automáticamente al son del Art. 46 precitado, fue así como para los periodos 2015-2017, 2017-2019 y 2019-2021 se plegó a los procedimientos y estatutos de la Cooperativa para la designación de Presidente; más aún, postulándose expresa y voluntariamente en los correspondientes espacios estatutarios, tal como se ha visto en las Actas ya relacionadas; actitud y fiabilidad del demandante –como lo advierte la Cooperativa- que se tornaban más robustas en cuanto tenemos que se trata de una persona calificada, conocedora de toda la normativa y pormenores de Cooptmotilón Ltda., dados los diferentes cargos de dirección que en ella ostentó. Con ese norte, podía entender de buena fe la demandada que no se hacía de mérito el preaviso reclamado; que el demandante asentía con todo el procedimiento que se acometía, y del que fue protagonista de primera mano en diversas ocasiones; que posteriormente, así no resultara favorecido en un trámite de selección, porque es lo que se espera de una persona justa que se somete voluntariamente a los avatares de un trámite de nombramiento, no iba a emerger de su parte otra conducta que contradijera en forma evidente y con objetiva incoherencia los antecedentes planteados<sup>31</sup>; estos es, demandando la exigencia y consecuencias patrimoniales del preaviso, enantes tan siquiera insinuado.

No obstante, ese actuar, ciertamente poco considerado del demandante para con su contraparte, por decir lo menos, no tiene la potencia de aniquilar su derecho; bien se

---

<sup>31</sup>A propósitos de los requisitos o condiciones del acto propio en Sentencia CSJ SC, del 24 de ene. 2011, rad. 11001 3103 025 2001 00457 01, se indicó:

“Oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales:

- ✓ Una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular;
- ✓ Que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados;
- ✓ Que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y,
- ✓ Que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio”.

dejó sentado que los acuerdos a que lleguen trabajador y empleador son válidos, pero el respeto a lo acordado se pregoná única y exclusivamente si se perfecciona y ejecuta conforme a la ley laboral, toda vez que no siempre las partes pueden decidir libremente.

Teniéndose que el preaviso para dar por terminado un contrato a término fijo contemplado en el Art. 46 del estatuto laboral colombiano es una normativa de orden público: las partes no podían disponer de él haciéndolo nugatorio, tácita o expresamente.

En términos del Art. 46 del CST, que regula el contrato a término fijo: “***Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente***”.

La jurisprudencia ha indicado<sup>32</sup>, que de la correcta intelección del Art. 46 del CST, en armonía con el Art. 64 ibídem, se desprende: “***i) que a pesar de que el empleador goza de libertad a la hora de escoger, de acuerdo con sus necesidades, la vinculación de trabajadores por medio de contratos de trabajo a término fijo, lo cierto es que las relaciones laborales siguen teniendo vocación de permanencia y, por ello, el solo silencio de las partes frente a la expiración del plazo fijo pactado equivale a su tácita reconducción, por un período igual; ii) que para que no opere la prórroga automática del término inicialmente pactado, en los contratos de trabajo a término fijo, «la ley le exige a las partes la presentación oportuna del denominado preaviso o desahucio», esto es, dentro de los 30 días calendario anteriores a la expiración del plazo; iii) que aquella comunicación, además, debe ser clara, contundente y expresa (...)***”.

En ese orden, teniendo en cuenta que **Cooptmotilón Ltda.** el 28 de abril de 2021, decidió despedir al trabajador, no mediando para aquel efecto el preaviso que reglamenta la legislación laboral para los contratos a “**termino fijo**”, contrario a las conclusiones de la Juez *a quo*, el actor tiene derecho a la indemnización reclamada.

De tal suerte, la Sala no encuentra razón legal alguna para que al demandante le sea negada la protección prevista en el régimen del trabajo. Al momento del despido, simplemente aludió la accionada al vencimiento de un término estatutario, pasando por alto que el contrato se había prorrogado y, finalmente, se fundó en una simple, inaplicable y vacía alusión a los Arts. 198 y 440 del Código de Comercio, así como remitió a los estatutos de la empresa que, como se ha visto, por sí, no tienen la aplicación y los alcances enervantes que se procuró darles en el marco de una relación subordinada, y al margen de las garantías del trabajador, bajo los designios del Art. 25 de la Constitución

<sup>32</sup> CSJ, SL, sentencia del 24 de febrero de 2020, radicado 65862

Política, que dispone que ***“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”***.

Interpretación que se aviene con el ordenamiento superior<sup>33</sup> y legal del trabajador, que se reitera, insta a respetar el mínimo de garantías consagradas a su favor, sin que produzca efecto alguno *cualquier disposición que afecte o desconozca estos mínimos*<sup>34</sup>; que además, se insiste, son de orden público y como consecuencia de ello, de contenido irrenunciable<sup>35</sup>, razón por la cual, el conflicto que advierte la funcionaria de instancia entre las disposiciones del estatuto laboral y el actuar desleal del demandante, así como los estatutos de la demandada, debe zanjarse con preferencia de las primeras<sup>36</sup> (Art. 53 de la C.P.). Razones que determinar despachar negativamente la excepción identificada como **6**.

En la contestación de la demanda se aludió a diferentes falencias del demandante en su discurrir como Gerente, a llamados de atención, a incumplimiento de obligaciones, aspectos todos que no fueron alegados al momento de la extinción del contrato y que ahora, a destiempo jurídico, no se pueden esgrimir válidamente para justificar el actuar que se glosa del empleador, tal como lo acota el parágrafo del Art. 62 del CST.

## **5. Otras excepciones**

### **5.1 Residual de exclusión de conceptos no constitutivos de salario en la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo a término fijo**

En esta excepción entiende la demandada que se está solicitando por el trabajador su reintegro, lo que objetivamente corresponde a una lectura equivocada del texto de la demanda, que, además, sería improcedente, no haciéndose necesario ahondar en ello.

De otro lado, se pide rechazar las pretensiones: séptima (prima de servicios), octava (auxilio de cesantías), novena (intereses a las cesantías), décima (vacaciones) y décima primera (aportes al sistema pensional), por resultarles improcedentes frente al artículo 64 del CST y de la SS.

Prescribe el artículo 64 del citado estatuto:

**“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo**

<sup>33</sup> Artículos 25 y 53 de la Constitución Política

<sup>34</sup> Artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo

<sup>35</sup> Artículo 14 ídem

<sup>36</sup> Artículo 20 ídem

*pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. (...)*

Es claro que la indemnización a que tiene derecho el actor por el rompimiento unilateral e ilegal del contrato de trabajo por parte de la demandada, se remite exclusivamente al monto de salarios dejados de percibir durante el tiempo que no operó la prórroga, dos años, mostrándose inviable el reconocimiento de las prestaciones, descansos y aportes al sistema de seguridad social enlistados.

## **5.2 Prescripción de las acreencias laborales**

En lo que corresponde a la prescripción de los derechos laborales, considerando que la relación laboral terminó el 29 de abril de 2021, la demanda se presentó el 17 de noviembre siguiente y el auto admisorio se notificó a la demandada dentro del término indicado en el artículo 94 del C.G.P. (19 de enero de 2022), por ello, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda; aspecto amparado en los Arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, así como de la jurisprudencia especializada. (CSJ SL21923-2017; CSJ SL19093-2017; SL21791-2017).

## **6. El amparo concreto al demandante**

Todo lo expuesto en precedencia, y teniéndose que el actor fue despedido de manera unilateral y sin que mediara el preaviso que legalmente consagra el artículo 46 del Estatuto Procesal, el Tribunal debe revocar en lo pertinente la sentencia objeto de apelación, para en su lugar condenar a **Cooptmotilón Ltda.** al reconocimiento monetario de la prórroga del contrato de trabajo, por el período comprendido 2021-2023, y como consecuencia de ello, a pagar al señor **José Luis Gélvez Contreras**, la indemnización que describe el inciso tercero del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato, valores que deberán ser indexados a la fecha de su pago efectivo<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> CSJ, SL, sentencia del 9 de mayo de 2018, radicado 56134

Se precisa que esta liquidación se verifica conforme el demandante percibía su remuneración al momento de su despido, donde se compromete un “*sueldo base*” **\$5.103.068**. (guarismos tomados de “*LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO*” del demandante, de fecha 12 de mayo de 2021, aportados con la demanda, archivo 03 folio 63 del expediente digital de 1ª instancia), que resulta coincidente con la certificación expedida por la Cooperativa visible a folio 64.

#### **7. Sobre la condena en costas.**

Sin costas al haberse accedido parcialmente a la demanda y a la apelación impulsada (núm. 3, 4 y 5 del Art. 365 CGP).

### **IV. DECISION**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta ciudad el 10 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el demandante, **JOSÉ LUIS GÉLVEZ CONTRERAS**, y la demandada, **Cooperativa de Transportadores El Motilón - COOPMOTILÓN LTDA.**, existió un contrato de trabajo a término fijo para los períodos 2015-2017, 2017-2019 y 2019-2021, último que no fue objeto de prórroga, debiendo serlo.

**TERCERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción de “*exclusión de conceptos no constitutivos de salario en la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo a término fijo*” e infundadas las demás, tal como se discurrió.

**CUARTO: CONDENAR** a la **Cooperativa de Transportadores El Motilón - COOPMOTILÓN LTDA.** a **PAGAR** al señor **GÉLVEZ CONTRERAS** la indemnización que describe el inciso tercero del artículo 64 del Código, esto es, **CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** (\$122.473.632.00), suma que deberá ser indexada a la fecha de su pago.

**QUINTO: COSTAS** como dijo en la parte considerativa.

**SEXTO: DEVOLVER**, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd5cc7a3ac4ff5f0a697fca49ee350b1de04d8d9eba6cf6969382769ea387b6**

Documento generado en 27/07/2023 11:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**